

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4982/2011.

ACTOR:
ARTURO SÁNCHEZ MENESES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO:
FERNANDO GUEVARA
SALAZAR.

MAGISTRADO:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil
once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado al rubro, promovido por **Arturo Sánchez Meneses**,
para impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil
once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio de

protección de los derechos político-electorales correspondiente al Toca Electoral 111/2011 de ese órgano jurisdiccional estatal, y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Las constancias de autos permiten desprender en ese aspecto lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el Estado de Tlaxcala, jornada electoral para elegir Gobernador y Diputados locales, renovar ayuntamientos y designar Presidentes de Comunidad.

2. El día siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, llevó a cabo sesión en la que efectuó el cómputo de la elección, por lo que expidió constancia de mayoría a favor de la fórmula vencedora propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Fernando Guevara Salazar y Arturo Sánchez Meneses, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, en el municipio aludido.

3. El trece de enero de dos mil once, agentes de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador de la Mesa Especializada en Robo de vehículo y autotransporte, a Fernando Guevara Salazar, por estar relacionado con hechos constitutivos del delito Robo Agravado, ordenando integrar el expediente de averiguación previa 29/2011/ERVTC-S y consignarlo al juez competente en turno.

4. El quince de enero posterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, sin que compareciera a ese acto a rendir protesta Fernando Guevara Salazar, como Presidente de Comunidad propietario electo por la Colonia El Alto.

5. El día señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal de Chiautempan, Ángel Menes Barbosa, dirigió oficio P.M./CHIAU/001/2011, al Secretario del Ayuntamiento, Aarón Ipatzi Pérez, instruyéndolo para que con fundamento en el artículo 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala, procediera a notificar a Fernando Guevara Salazar, “las veces que fueran necesarias”, que se debía presentar a protestar el cargo de Presidente de Comunidad en la Colonia El Alto o a manifestar lo que a sus intereses conviniera, en virtud de su inasistencia a la primera sesión solemne de cabildo, cita que debía llevar a cabo en el domicilio particular del requerido, haciéndole saber que contaba con diez días hábiles para presentarse porque de no hacerlo se llamaría al suplente.

6. Los días quince, veintiuno y veintisiete de enero siguientes, el señalado Secretario del Ayuntamiento de Chautempan, se constituyó en el domicilio particular de Fernando Guevara Salazar, sito en calle Aguascalientes, número 19, colonia “El Alto”, asentando en las actas atinentes que en las dos primeras ocasiones no encontró a los residentes y que en la última visita lo atendió una mujer que dijo ser la esposa del requerido, sin que proporcionara su nombre, pero le hizo saber que no estaba “en virtud de un problema legal”,

aceptando recibir la notificación del Acuerdo del Cabildo en que se informaba al buscado debía presentarse a asumir y protestar el cargo obtenido, ya que transcurría el plazo para que lo hiciera oportunamente del diecisiete al veintiocho de enero.

7. El dieciséis de enero de dos mil diez, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en Tlaxcala, radicó la averiguación previa integrada con motivo de los hechos ilícitos atribuidos a Fernando Guevara Salazar, integró la causa penal 7/2011, le recibió declaración preparatoria a dicho inculpado haciéndole saber que resultaba improcedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución que solicitaba, en razón de que el delito Robo materia del ejercicio de la acción penal, se clasificaba como grave en la legislación aplicable.

8. El veintiuno de enero de dos mil once, el Juez Segundo Penal de que se trata, resolvió la situación jurídica de Fernando Guevara Salazar dentro del plazo establecido en el artículo 19 constitucional, decretándole auto de formal prisión por su presunta responsabilidad en el delito Robo calificado por el que fue consignado.

9. El treinta de enero inmediato, el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, llevó a cabo la Segunda Sesión extraordinaria y como punto IV del Orden del día, estableció la toma de protesta de Arturo Sánchez Meneses, Presidente de Comunidad suplente electo por la Colonia El Alto, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Ley Municipal de la Entidad y en desahogo del punto señalado el Secretario del Ayuntamiento hizo del conocimiento del Cabildo

que Fernando Guevara Salazar, candidato propietario a ese cargo, no se había presentado dentro del plazo legal que le fue señalado para ese efecto, a pesar de haber sido notificado debidamente, por lo que se había procedido a llamar al suplente y a recibirle la protesta conducente, determinándose que quedaba debidamente instalado en el cargo.

10. El veinticinco de marzo siguiente, el Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, resolvió el juicio de amparo 106/2011, promovido por Fernando Guevara Salazar, contra el auto de formal prisión aludido, en el sentido de concederle la protección de la justicia de la Unión pretendida, para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, dictara otra resolución en la que valorara debidamente las pruebas del expediente y resolviera de manera fundada y motivada lo procedente respecto del delito realmente comprobado y la probable responsabilidad que en su caso derivara al inculpado.

11. El veinte de abril posterior, en cumplimiento al fallo de amparo, el Juez Penal del conocimiento dictó resolución en la que decretó insubsistente el auto de formal prisión dictado inicialmente al aludido Fernando Guevara Salazar, y en su lugar, emitió otro en el que lo consideró presunto responsable del diverso ilícito Encubrimiento.

12. El veintiséis de abril inmediato y como consecuencia de la resolución anterior, Fernando Guevara Salazar solicitó al juez de su causa el beneficio de la libertad provisional, dado que el delito por el cual se le decretó el nuevo auto de formal

prisión no era considerado grave por la ley aplicable, a la que se acogió en esa misma fecha mediante la exhibición de una garantía de veinticinco mil pesos que le fue fijada para ese efecto.

13. El veintisiete de abril subsecuente, el mencionado Fernando Guevara Salazar, dirigió escrito al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el que hizo saber que por causas de fuerza mayor, no le fue posible acudir a rendir protesta y a tomar posesión del cargo para el que fue electo, dado que “injustamente y de manera ilegal fue privado de la libertad” por un delito que jamás cometió, pero como el diverso auto de formal prisión dictado en su contra por el delito Encubrimiento tenía efectos provisionales, al no haberse dictado sentencia ejecutoriada que pudiera privarlo o limitarlo en definitiva de sus derechos político-electorales, solicitaba someter a la decisión del Cabildo su petición de que le fuera tomada protesta como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto.

14. El catorce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la Tercera sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Chiautempan, asentándose en el acta respectiva que en el punto IX del orden del día, se analizaría y tomarían los acuerdos respecto de los escritos de Fernando Guevara Salazar, en los que solicitó le fuera recibida la protesta en cuestión y, que en desahogo del mismo se acordó, por mayoría de dieciocho votos, dar por escrito respuesta a los planteamientos del interesado, a través del Secretario del Ayuntamiento, Aarón Ipatzi Pérez, quien para ese efecto le

dirigió oficio PM/CHIAU/232/2011 en los términos siguientes:

Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, a 14 de mayo del 2011.

**A FERNANDO GUEVARA SALAZAR
DOM. CALLE AGUASCALIENTES NUM. 19
COLONIA EL ALTO, CHIAUTEMPAN TLAXCALA.**

Por medio de la presente, en contestación a las solicitudes hechas por escritos de veintisiete de abril y nueve de mayo del año en curso, le comunico lo siguiente.

Como fueron peticiones que se dirigieron al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, tuvo que ser en sesión ordinaria de Cabildo su análisis, y fue quien, con dieciocho votos a favor de sus integrantes, tomaron por mayoría el acuerdo de autorizarme para dar la siguiente respuesta:

Que del contenido de sus solicitudes presentadas, se aprecia le fue dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de ROBO CALIFICADO, pero acontece también que reclasificaron el delito, por lo tanto se le dictó auto de formal prisión por el delito de ENCUBRIMIENTO, tal y como lo menciona Usted y se aprecia del documento que acompaña al mismo, el cual se toma en cuenta no obstante ser copia fotostática simple; por lo tanto todavía sigue procesado y bajo los efectos de un auto de formal prisión, pues se le considera probable responsable por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO.

Ahora bien, la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Además, el diverso artículo 313 del Código Penal en vigor en el Entidad, señala que

“Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las

investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.”.

Es decir, el delito de encubrimiento merece pena corporal, que es de un mes a tres años, por lo tanto, al estar Usted, tal y como lo reconoce en su primera solicitud, sujeto a un proceso criminal como es el que tiene el número 07/2001, del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, por delito de ENCUBRIMIENTO que según el artículo antes citado, merece pena corporal, en consecuencia, siguen suspendidos, aunque de manera provisional, sus derechos políticos, desde la fecha en que se dictó tal auto de formal prisión, por todo esto, hace imposible que pueda asumir, en el caso no concedido sino supuesto de que así fuera, el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia “El Alto” del Municipio de Chiautempan.

Es por esto, con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 313 del Código Penal en vigor en el Entidad, sus solicitudes resultan improcedentes, en razón de que por estar suspendidos sus derechos políticos, está todavía impedido para ocupar cualquier cargo de elección popular, entre ellos la de asumir un cargo público, como el que menciona.

Como apoyo a lo antes expuesto, se encuentran los siguientes criterios jurisprudencias, los que son aplicables en lo conducente, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

DERECHOS POLÍTICOS. AUNQUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO NO PREVÉ SU SUSPENSIÓN DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL JUZGADOR DE INSTANCIA DEBE HACERLO DESDE ESE MOMENTO PROCESAL CONFORME AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).

A mayor abundamiento, se indica también a Usted, fue notificado legalmente, para que compareciera a protestar el cargo conferido, tal y como lo determina el artículo 20 de la ley Municipal del Estado, dentro de los diez días hábiles, mismos que transcurrieron desde el diecisiete al veintiocho de enero del año en curso, sin que manifestara dentro de esos días, lo que a su derecho importara o la causa que le impedía hacerlo, por lo que fue llamado la persona que era suplente, en este caso el Ciudadano ARTURO SANCHEZ MENESES, quien protestó el cargo de Presidente de la Comunidad de la Colonia "El Alto", en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del año en curso, por lo tanto, tal como lo determina el artículo citado, al protestar el cargo referido, asumió en forma definitiva el mismo, es por ello que se robustece el argumento de que resultan improcedentes las solicitudes hechas por Usted, en razón de que existen impedimentos legales que no lo permiten, como los que se han señalado anteriormente.

Es por ello que la respuesta que debe darse a sus solicitudes, es en el sentido de que resultan improcedentes, en virtud de que de acuerdo a lo que señalan los artículos, 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 313 del Código Penal en vigor en el Entidad y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el caso supuesto no concedido de que así fuera, no puede asumir el cargo que le fue conferido por elección popular, es decir, como Presidente de la Comunidad de la Colonia "El Alto", en razón de que todavía se encuentran suspendidos, aunque en forma provisional, sus derechos políticos, entre ellos la de asumir un cargo de elección popular, en virtud de que esta bajo los efectos de un auto de formal prisión, por la probable comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, mismo que sanciona el artículo 313 del Código Penal en vigor en el Estado, con pena corporal, pero además, porque no compareció a protestar el cargo de elección popular, dentro de los diez días hábiles que le fueron otorgados posteriores a su notificación, sin que manifestara nada a su derecho dentro de ese tiempo, lo que motivó a que se llamara al suplente, en este caso a ARTURO SANCHEZ MENESES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del año en curso, por lo tanto asumió en forma definitiva dicho cargo.

Esperando que lo precisado en este escrito de contestación a las solicitudes hechas, debo expresarle mi más sincera consideración.

15. El veinte de mayo siguiente, inconforme con la anterior determinación, Fernando Guevara Salazar promovió juicio de protección de los derechos-político electorales del ciudadano, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el que se radicó con el número de Toca Electoral 111/2011.

16. El primero de agosto siguiente, el órgano jurisdiccional señalado dictó sentencia en el medio de impugnación local precisado, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Fernando Guevara Salazar.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once, notificado al actor el dieciséis del mismo mes y año, mediante oficio numero P.M./CHIAU/232/2011, y se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, procedan en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. ...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El ocho de agosto de dos mil once, Arturo Sánchez Meneses, inconforme con la sentencia anterior, promovió el presente medio de impugnación.

El once de agosto de dos mil once, Fernando Guevara Salazar presentó escrito en el que solicitó se le reconozca la calidad de tercero interesado en el presente asunto.

El dieciséis de agosto siguiente, recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4982/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La determinación anterior fue cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-7108/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

El veintitrés de agosto posterior el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y decretó cerrada instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se emite conforme a las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, inciso c), 79 y 83 párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que lo

promueve un ciudadano, por derecho propio, en contra de una resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, dictada al resolver un juicio ciudadano local, que considera viola su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, al estimar que contrario a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, a él corresponde fungir como Presidente de Comunidad, en el Municipio en que reside, porque resultó electo como suplente en la fórmula propuesta por el partido político en el que milita y el propietario dejó de comparecer oportunamente a protestar el ejercicio del mismo, por lo que ya no puede ser designado en el mismo con posterioridad, a pesar de haber superado la causa que le impidió asumirlo oportunamente.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 19/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El estudio de la causa de improcedencia planteada por Fernando Guevara Salazar, tercero interesado en el asunto, es preferente, al versar sobre un aspecto de procedibilidad del medio de impugnación, lo que implica su análisis prioritario como cuestión de orden público en la tramitación del asunto.

En este sentido se plantea, que el presente juicio deviene improcedente, en razón de que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las sentencias dictadas por la Sala Electoral Administrativa señalada como responsable, son definitivas e inatacables, sin que sea obstáculo que el actor invoque como fundamento para promoverlo, la Ley de Medios de impugnación de aplicación federal, porque en ninguno de sus preceptos ese ordenamiento prevé la posibilidad de impugnar tales resoluciones.

El planteamiento del tercero interesado deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El análisis de la cuestión relativa a la procedencia del presente asunto, requiere de una lectura preliminar de la demanda, para precisar la causa de pedir del actor.

En este sentido se advierte que éste pretende la revocación de la sentencia impugnada, con el objeto de que se declare apegada a la legalidad la determinación del Ayuntamiento de Chiautempan, que estimó improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, para que se le reciba protesta como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, esto porque dicho cargo lo asumió el accionante en definitiva con todas las formalidades atinentes.

Ahora bien, alega el actor que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, contravino su prerrogativa de ser votado, en la vertiente de acceder al cargo público para el que resultó electo, ya que indebidamente lo removió del mismo, por lo que para determinar la procedencia del presente asunto, se

debe establecer si esta cuestión está prevista como de las que pueden ser impugnadas mediante la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la normatividad aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema dispone:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Finalmente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo señala:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus

representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80.

[...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme con la normatividad descrita, el juicio ciudadano requiere como condición inexcusable para ser promovido y resultar procedente, que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata algún derecho político-electoral del actor, como en el caso se aduce, el de ser votado en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo al que se es electo, pero además, que previo a su tramitación agote las instancias o medios de defensa previstos en la normatividad aplicable, mediante los que se pueda revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior implica, que previa la promoción del medio de impugnación señalado, el actor satisfaga el principio de definitividad, por lo que se debe entender, que si contra el acto

o resolución reclamado existe, previo a dicho medio de defensa, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio en que se actúa, se debe agotar esa vía impugnativa previa.

Las consideraciones precisadas, llevan a establecer que contrario al planteamiento del tercero interesado, el acto impugnado por el actor, en atención a su naturaleza jurídica y conforme a las disposiciones legales descritas, si es susceptible de ser impugnado mediante el juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el tema establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[...]

En esta línea argumentativa, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir a los medios de impugnación previstos en las leyes aplicables, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación son exigencias formales de agotar los instrumentos aptos y suficientes establecidos en las leyes rectoras en cada caso de los actos a impugnar, para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en la resolución que se combate.

Por tanto, este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo dispuesto en los preceptos legales invocados, por lo que la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, al disponer que las sentencias de la Sala responsable son inatacables, no lleva a considerar improcedente el juicio promovido por el actor, ya que contrario a lo aducido por el tercero interesado, dicha norma permite en el caso, tener por satisfecho el señalado principio de definitividad para poder recurrir dicho fallo, de ahí que proceda dar trámite al presente asunto.

TERCERO. Tercero interesado. Fernando Guevara Salazar debe tenerse como tercero interesado en el asunto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que esa calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte **incompatible** con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el juicio que se analiza, Fernando Guevara Salazar, al comparecer como tercero interesado al juicio, manifiesta como su pretensión fundamental que se confirme el acto impugnado y se remueva al actor Arturo Sánchez Meneses, del cargo de Presidente de Comunidad en la Colonia El Alto, ya que se debe considerar que lo asumió de manera temporal.

Lo anterior demuestra que el interés jurídico del tercero interesado es incompatible con el del impetrante del juicio en que se actúa, toda vez que su pretensión está dirigida a obtener la confirmación del fallo impugnado, presupuesto indispensable para su participación jurídica como tercero interesado, al

advertirse que su pretensión es incompatible con la del enjuiciante.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que Fernando Guevara Salazar está en aptitud jurídica de ser parte en el juicio en que se actúa con la señalada calidad de tercero interesado, siendo conforme a Derecho tenerlo por presentado con esa calidad, en términos de los preceptos legales ya invocados.

CUARTO. Desechamiento de la ampliación de la demanda. El Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de la demanda reservó proveer respecto de lo conducente con relación al escrito que como ampliación de la demanda presentó el actor, para que la Sala Superior, actuando de manera colegiada, decidiera lo procedente conforme a Derecho, lo que se lleva a cabo en este apartado.

La admisión de dicho recurso se estima **improcedente** por este órgano jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al regular la procedencia y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, establece una serie de etapas sucesivas y concatenadas, que una vez concluidas se clausuran en definitiva, por lo que no queda al arbitrio de las partes el poder elegir el momento para realizar ciertos actos procesales, sino que los deben promover de manera oportuna, con lo que se obtiene además de certidumbre y seguridad jurídica, igualdad

entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese aspecto, se fijan plazos para la presentación de la demanda; para que la autoridad receptora del medio de impugnación de aviso de su remisión al órgano competente y la publique; para que cumplido lo anterior remita al órgano competente la documentación relativa al medio de impugnación, y, para que una vez recibida se turne al magistrado instructor, a fin de que la sustancie y formule el proyecto de resolución.

Por tanto, es evidente que el ejercicio de la acción procesal, se agota al presentar el escrito inicial, es decir, la facultad de actuar del impugnante precluye precisamente con ese acto, ya que de otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* en el juicio, si fuera el caso de admitir en forma indiscriminada escritos sucesivos al de origen, porque a cada promoción que modificara o adicionara los agravios originalmente expuestos, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que además implicaría proceder en contra de lo determinado por el legislador, toda vez que para el juicio que nos ocupa dispuso el término de cuatro días para la presentación de la demanda correspondiente.

Lo anterior implica, que al haberse promovido el juicio, con independencia de lo que se determine sobre su procedencia, el actor agota la facultad de ejercer la acción precisamente en ese momento, sin que se prevea en la ley la posibilidad de volverla a promover en diversa y posterior

ocasión, dada la clausura de cada una de sus etapas en el medio de impugnación.

En el caso concreto, el ocho de agosto del presente año, el actor interpuso la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la sentencia de primero de agosto anterior, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 111/2011, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha autoridad le dio el trámite correspondiente hasta remitirla a la Sala Superior.

No obstante, el nueve de agosto siguiente, el actor presentó escrito que denominó “ampliación de demanda”, en contra del mismo acto, en el que expuso por una parte, argumentos diversos a los planteados como agravios en el curso primigenio y, a la vez reiteró otros ya expuestos en dicha promoción, lo que no es obstáculo para considerar que en el caso se actualiza el aludido principio de preclusión para acordar el desechamiento del nuevo documento, ya que el promovente no expone argumentos que justifiquen su presentación por separado y en promoción distinta a la original.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permita al actor la ampliación de la demanda, como es el caso de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el actor al presentar el escrito inicial, para con

ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.

No es obstáculo a las consideraciones precedentes, que el escrito de ampliación de demanda fue presentado por el actor dentro de los cuatro días establecidos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral ante esta instancia jurisdiccional, porque si bien contaba con ese lapso para ejercer su derecho y promover el juicio ciudadano, también lo es que al incoar el juicio a través del recurso inicial lo agotó y al no estar ante la hipótesis de hechos supervenientes o desconocidos careció de una nueva oportunidad para ampliar la demanda.

Apoya la consideración anterior, en lo conducente, el criterio S3EL025/98 sostenido por la Sala Superior de rubro **AMPLIACION DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

También sustenta las consideraciones anteriores, la diversa jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

QUINTO. Requisitos de procedencia. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar si los requisitos generales y especiales establecidos

para la tramitación del juicio en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedaron satisfechos en el presente caso.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquél derivó, así como los agravios que se dice ocasiona el pronunciamiento de la resolución impugnada y, precisa los preceptos legales que se consideran violados en el caso a estudio.

b) La propia demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el fallo controvertido se dictó el primero de agosto del año en curso y se notificó al actor el tres siguiente, por lo que si presentó el escrito atinente el ocho inmediato, esto ocurrió oportunamente al mediar en ese lapso dos días inhábiles por haber sido sábado y domingo.

c) La parte actora tiene legitimación para promover el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser ciudadano mexicano quien por propio derecho

hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la emisión del acto impugnado.

d) El interés jurídico del actor está demostrado, en tanto que su pretensión fundamental es que se revoque el fallo pronunciado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca número 111/2011, que determinó se revoque el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once, en el que se negó citar al tercero interesado Fernando Guevara Salazar, para que tome protesta como Presidente de Comunidad en su lugar.

e) Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir ante esta instancia jurisdiccional los actos o resoluciones que se impugnen, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución impugnada, conforme al artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al ser emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad, es definitiva e inatacable.

Las consideraciones anteriores permiten a este órgano jurisdiccional concluir que la demanda cumple con los requisitos

generales requeridos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para su presentación, conocimiento y resolución.

SEXTO. Sentencia impugnada. La resolución controvertida a la autoridad responsable, es del contenido literal siguiente:

OCTAVO. Estudio de fondo de los agravios. Son **fundados** los agravios aducidos por el actor.

La presente controversia se centra en la violación del derecho político electoral de *ser votado*, por tal motivo, debe precisarse que, los derechos político electorales de los ciudadanos están constituidos por el derecho a votar, y a *ser votado* en las elecciones populares; de libre asociación y afiliación política, así como otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los primeros, tales como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político electorales, garantizando el ejercicio de los derechos públicos subjetivos constitucionales.

En especial, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, por lo tanto, la tutela de éste abarca no solo el derecho a ser postulado por un partido político para contender en una elección y estar en posibilidades de ocupar un cargo de los de elección popular, sino también comprende el acceso al ejercicio del mismo.

En esta tesitura, el tema a dilucidar es respecto a la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano Fernando Guevara Salazar, que las autoridades responsables hacen valer para negarle la posibilidad de tomarle la protesta de ley y negarle el ejercicio del cargo público que le fue conferido a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos que pertenecen a la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 38, de la Carta Magna, prevé en qué casos los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, siendo los siguientes:

"I. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las "obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durara un año y "se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho "señalare la ley:

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena "corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos "que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de "aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión.

"La ley fijara los casos en que se pierden, y los demás en que se "suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la "rehabilitación."

En el sistema actual, la persona acusada de cometer uno o varios delitos goza de una presunción de inocencia, a partir de la reforma del Código Penal de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, producto de la ratificación por parte de México el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).¹

Sin embargo, en la Constitución Federal promulgada en 1917, prevalecen dos disposiciones contradictorias. Por un lado, la fracción II, del citado artículo 38, establece la suspensión de derechos políticos desde el momento en que se dicta el "auto de formal prisión", sin embargo, el mismo precepto determina en la fracción VI, que la suspensión de los derechos ciudadanos procede por "sentencia ejecutoria" que imponga la pena de dicha suspensión. Ambas normas de la misma jerarquía están en franca contradicción, por lo que, la

¹ En cuyo artículo 8.2 se establece que: "Toda persona inculpada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"

aplicación de las mismas no puede hacerse de forma aislada, sino que debe realizarse la interpretación integral y sistemática del texto fundamental, en este sentido, la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció en el artículo 20, apartado B, fracción I, el principio de presunción de inocencia, que implica que antes de aplicar cualquier pena, y consecuentemente suspender o privar de los derechos a una persona, debe probarse ante el órgano jurisdiccional la culpabilidad del acusado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, citada con antelación, a la que se encuentra adherido el Estado Mexicano, constituye parte integrante de los Tratados Internacionales que deben aplicarse en forma conjunta con el derecho de cada Estado, en la forma más favorable a la persona; por tanto, de una interpretación a *contrario sensu* del artículo primero de nuestra Constitución Federal, que prohíbe la suspensión de los derechos consagrados en la propia Constitución; se puede concluir que, la fracción II, del artículo 38, queda rebasada en la actualidad por la fracción VI, del mismo artículo, así como por la intención del poder constituyente permanente en sus reformas de 2005 y 2008, en materia de pena de muerte y presunción de inocencia, refrendada por la Convención Americana de Derechos Humanos ya referida y la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.²

La ley suprema de la Unión según reza el artículo 133, a través de su interpretación sistemática, las leyes y los Tratados Internacionales, respaldan la conclusión de que:

- a) la suspensión de los derechos políticos por estar sujeto a un proceso criminal es una pena inconstitucional, ya que atenta contra la presunción de inocencia.
- b) la suspensión de derechos políticos de un candidato electo contraviene la obligación del Estado de observar el principio de Derecho Internacional de

² En cuyo artículo 10.1 se establece que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano."

reparabilidad, establecido en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³

c) la suspensión de derechos políticos ha sido considerada como una infracción al principio de sufragio libre y universal.

En efecto, la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito, no puede ser una medida cautelar o preventiva, como se pretende con el auto de formal prisión, (fracción II, artículo 38, constitucional), al ser una pena debe estar prevista en la ley como tal, precisando los delitos que ameritan dicha pena y, en obvio de razones, la duración máxima por la que el juez competente puede imponerla. No existe pena alguna que no tenga una temporalidad definida en la ley, de admitir lo contrario se estarían imponiendo penas ilegales.

A mayor abundamiento, el artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, prevé que:

“Los derechos políticos de los ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria, por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena”

En este tenor, la disposición local es más acorde con el criterio sostenido en párrafos anteriores, por lo que, en el presente caso, al pretender el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, negarse a tomar protesta al actor e instalarlo en el cargo de elección popular de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, bajo la base de que, tiene suspendidos sus derechos político electorales, por estar sujeto a un proceso criminal y habersele dictado auto de formal prisión por el delito de encubrimiento; vulnera su derecho político electoral de ser votado, puesto que, como ya se expuso resulta ilegal la aplicación que las responsables hacen de la fracción II, del artículo 38, del Pacto Federal, de donde deviene lo **fundado** del primer y tercer agravio del actor.

³ Que establece: 9.5 “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”

El derecho político electoral a ser votado debe ser susceptible de ser reparado, si el ciudadano es absuelto de la responsabilidad penal imputada.

En autos puede advertirse que, de conformidad con la copia certificada del Proceso Penal número 7/2011 remitidas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, al enjuiciante Fernando Guevara Salazar, se le dictó auto de formal prisión por la probable comisión de una conducta tipificada en el código sustantivo penal del Estado, sin que hasta la fecha en que se emite la presente resolución se haya emitido sentencia ejecutoria por el Juez Penal que determine sobre la culpabilidad del actor, aunado a que, al dictar el auto de formal prisión, el juzgador no impone tal medida en perjuicio del impugnante, no obstante, como ya se ha reiterado, es criterio de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional que, considerar que, Fernando Guevara Salazar tiene suspendidas sus prerrogativas de ciudadano por estar sujeto a proceso penal, es contrario a la Constitución Federal, a la Local, y a los Tratados Internacionales citados con antelación.

El segundo agravio hecho valer por el actor, resulta **fundado**, en virtud de que, tal como se desprende de actuaciones, Fernando Guevara Salazar, estuvo impedido física y legalmente para comparecer el quince de enero de dos mil once, a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por estar privado de su libertad, sin que sea óbice, para vulnerar en su perjuicio su derecho de voto pasivo, el hecho de que éste haya omitido informar oportunamente al cuerpo edilicio sobre la imposibilidad de presentarse a asumir el cargo que le fue conferido en las urnas por los votantes, puesto que, nos encontramos ante un hecho notorio, del que indiscutiblemente debieron enterarse por diversos medios los integrantes del mismo Ayuntamiento; sin embargo, tal como lo sostiene el incoante, el procedimiento que realizaron las autoridades señaladas como responsables, es contrario a la Ley Municipal, y presenta irregularidades que vician el mismo, y en consecuencia, la toma de protesta del tercero perjudicado; así las cosas tenemos que:

El artículo 20, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que:

“El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido

este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entraran en funciones en forma definitiva”

De autos puede advertirse claramente que, sin que mediara un acuerdo previo tomado en sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el Presidente Municipal del mismo, de *mutuo propio* gira un oficio al “secretario del ayuntamiento” C.T. Aarón Ipatzi Pérez, también señalado como autoridad responsable en el presente juicio, el día *quince de enero del presente año*, cuando de los hechos se desprende que este funcionario municipal, asumió tal cargo hasta el día dieciséis de enero del año en curso, tal como se justifica con la copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por lo tanto, la actuación de aquel, es nula, igual suerte sigue la notificación que dicen haber realizado al hoy actor, el quince de enero del presente año a las veintiuna horas con quince minutos según acta circunstanciada que obra a fojas ciento veintiuno del toca electoral que se resuelve, por tanto, no pudo iniciar a correr el plazo de diez días que prevé el artículo 20 de la referida Ley Municipal.

Aunado a lo anterior, tal como lo dispone el dispositivo legal antes citado, debe ser el “Ayuntamiento” el que proceda a notificar a los ausentes, es decir, el ayuntamiento a través de su representante legal, que de acuerdo al artículo 42, de la ley municipal, es el síndico quien representa al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en tales condiciones, se advierte una irregularidad mas en el procedimiento realizado para notificar al ahora actor, sobre el término legal de diez días que tenía para presentarse a tomar protesta y asumir el cargo.

Similar irregularidad ocurre, en el oficio número PM/CHIAU/020/2011, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, que de acuerdo al acta circunstanciada de esa misma fecha, le fue entregado a: *“una persona de sexo femenino, con los datos fisionómicos siguientes, estatura regular, de compleción delgada, cabello negro ondulado y tez blanca, quien al preguntarle su nombre no quiso proporcionarlo”*, si bien, ahí se le hace saber a Fernando Guevara Salazar que al día siguiente se vencen los diez días hábiles que tiene para comparecer, tal actuación de autoridad es contraria al procedimiento establecido por la legislación

aplicable, de donde deviene lo fundado del agravio del actor.

Finalmente, es inexacto lo argumentado por el tercero interesado Arturo Sánchez Meneses, relativo a que, el objetivo del presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, es revocar el mandato de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, que él ostenta, por parte de este órgano jurisdiccional, lo que resulta ilegal ya que esta Sala no es la facultada para hacerlo, sino que el órgano facultado para revocarle su mandato lo es el Congreso del Estado, tal como lo prevé el artículo 26 de la propia Ley Municipal del Estado, al respecto debe precisarse lo siguiente:

El indicado artículo 26, dispone que:

“El Congreso del Estado con respecto a la garantía de audiencia de los interesados por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para: I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento; y II. Decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. En los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala”, mismo que en relación con el diverso 30, dispone que: *“La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes: I. Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y III. Porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada”.*

Tal como puede concluirse no estamos ante ninguno de los supuestos previstos por el artículo 30, y en consecuencia no se actualizan las hipótesis del diverso 26, de la Ley Municipal, ya que la materia del presente juicio es de naturaleza completamente distinta a la revocación de mandato del tercero interesado, por el contrario, está relacionada con la eficacia y respeto irrestricto a los derechos fundamentales del actor.

Como consecuencia de lo anterior, al haber resultado **fundados los agravios aducidos por el actor**, procede conceder la protección pretendida a Fernando Guevara Salazar, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de

mayo de dos mil once, notificado al actor el dieciséis del mismo mes y año, mediante oficio numero P.M./CHIAU/232/2011, en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables, Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, procedan en el ámbito de sus atribuciones, a citar al hoy actor, debiendo notificarle personalmente, para que comparezca el día y hora que al efecto se señale, y en Sesión de Cabildo se le tome la protesta de ley y se le instale en el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ordenándose además, adoptar las medidas que se consideren necesarias para que materialmente se realice al acto de entrega-recepción de la documentación, bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio legal de la Presidencia de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; todo ello con el fin de restituir al actor en el goce de sus garantías y derechos vulnerados.

Se concede al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, el término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que reciban la notificación de la presente sentencia, para que procedan en términos de la misma, debiendo informar dentro del mismo plazo el cumplimiento dado a esta resolución judicial, apercibidos las entidades públicas responsables que, en caso de no acatar este fallo en el término concedido se harán acreedores los funcionarios municipales a la imposición de una multa consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, con el carácter de crédito fiscal, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 56, 57, y 74 fracciones I, y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.”

SÉPTIMO. Agravios. Los motivos de disenso expuestos por el actor, son textualmente los siguientes:

PRIMERO.- Me lo causa la resolución que se combate en su considerando tercero, al declarar infundada la Causal de Improcedencia establecida por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, hecha valer por el suscrito; manifestando la responsable lo siguiente: *"Finalmente en relación con la causal, que hacen valer las autoridades y el tercero interesado, relativa a que el actor consintió el acto mediante el cual asumió el cargo el Presidente de Comunidad Suplente, en virtud de que, dejó pasar más de cuatro meses para inconformarse con el mismo, también resulta infundada, porque el actor se inconforma con el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en sesión ordinaria de cabildo celebrada el catorce de mayo del dos mil once, notificado mediante oficio P.M./CHIAU/232/2011, el día dieciséis siguiente, mediante el cual se declara improcedente la solicitud fechada el veintisiete de abril del año en curso, negándole la torna de Protesta e Instalación como Presidente de Comunidad e integrante del Ayuntamiento al acto; y no con la toma de Protesta del Tercero interesado, por ende, tal acuerdo del cabildo del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, puede impugnarlo en los términos previstos en la legislación de la materia, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o bien, se hayan notificado este; sin que esto implique prejuzgar sobre las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, es decir la sola emisión del acuerdo del que se duele el impetrante, vincula su interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa."*

El argumento transcrito de la responsable carece de fundamentación y argumentación jurídica, ya que se le debe decir, que conforme a lo establecido por el artículo PRIMERO. Transitorio de la Ley Municipal que establece: Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, ejercerán sus funciones constitucionales del quince de enero del año 2011, al treinta y uno de diciembre del año 2013, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo octavo transitorio del decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 01 de agosto de 2008. Posteriormente, para los efectos de lo previsto por el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y a lo dispuesto en el artículo 15, de la presente reforma, los integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día primero de enero inmediato posterior a la fecha de su elección.

Los artículos 15 y 20 de la ley en comento establecen:

Artículo 15.- El Ayuntamiento iniciará sus funciones el primero de enero posterior a su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

Artículo 20.- El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.

Ahora bien de los preceptos legales transcritos se aprecia que si bien es cierto que los derechos político electorales del ciudadano implican el ejercicio de funciones, en el cargo para el que fue electo, también es cierto que la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, impone la obligación de Rendir Protesta, en este caso el día quince de enero, en caso de no hacerlo así dentro de los diez días siguientes **se tomara protesta al suplente quien entrara en funciones en forma definitiva.**

Es decir, el señor FERNANDO GUEVARA SALAZAR, en su carácter de Presidente de Comunidad Propietario Electo, tenía diez días a partir del día quince de Enero y hasta el día veintiocho del mismo mes para tomar protesta. Al no hacerlo por las causas que sean, ordinarias o extraordinarias y aun mas que no existen notificaciones al H. Ayuntamiento de Chiautempan de situaciones ordinarias o extraordinarias que le impidan a FERNANDO GUEVARA SALAZAR llevar a cabo la toma de protesta; y al no haberlo ejercido o reclamado; el H Ayuntamiento TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE TOMAR PROTESTA AL SUPLENTE PARA EL EJERCICIO DEL CARGO EN FORMA DEFINITIVA. Como al efecto ocurrió.

De lo anterior se colige que su derecho político electoral para ejercer el cargo para el que fue electo queda supeditado o condicionado a la toma de protesta que debió haber sido el día quince de enero ordinariamente y extraordinariamente hasta el día veintiocho del mismo mes. A partir de ese momento, es decir del día diez, después del quince de enero, se pierde ese derecho de ejercer el cargo para el que fue electo al no cumplir con el requisito o condición

de haber protestado, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Y al no haber ejercido su derecho o solicitado el acto de autoridad que es condición para el ejercicio del cargo, como lo es la "toma de protesta" y aún más al momento de tomar protesta el H. Ayuntamiento de Chiautempan al suscrito en mi carácter de Presidente de Comunidad en forma definitiva. Se extingue su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo. Ya que este no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de qué el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal, quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias o extraordinarias. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; concluyendo que al no haber sido impugnado dentro de los cuatro días el acto de toma de protesta del suscrito como acto final y definitivo que le pudo haber causado agravio opera sin lugar a dudas la causa de improcedencia, la cual se debe invocar por los tribunales.

De lo anterior se concluye que la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala carece de razón y sobre todo de fundamento y argumentación al sostener que el acto de solicitar por parte del C: FERNANDO GUEVARA SALAZAR. El día veintisiete de abril del año en curso, se le tome Protesta al cargo de Presidente de Comunidad de la colonia "El alto" de Chiautempan, Tlax. Es un acto autónomo o independiente, lo que evidentemente es una aberración, ya que la autoridad tiene la obligación ineludible de estudiar en forma integral la demanda y de la misma se aprecia que el acto que se reclama tiene su origen en la falta de toma de protesta y como consecuencia se circunscribe a la fecha en que debió haber protestado el cargo. Es decir el quince de enero o hasta el día veintiocho de enero.

Independientemente de las causas que expresa el C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR por las que no compareció a tomar protesta al cargo para el que fue

electo, aunado a que de las actuaciones consta que no existe notificación o aviso al H. ayuntamiento de Chiautempan. Tlax. de las mismas. A la fecha de su solicitud se ha extinguido su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala al establecer que transcurridos diez días después del quince de enero sin que se haya tomado la Protesta al Presidente de Comunidad Propietario Electo, se tomata la protesta al suplente para ejercer en forma definitiva. Y es a partir de ese momento cuando se extingue el derecho del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR. ya que el cargo para el que fue electo fue ocupado por el suplente en forma definitiva; aún más en caso de considerar la solicitud de toma de protesta como un acto o hecho independiente a la obligación Ineludible de tomar protesta en los términos que se han precisado y al hecho de que a la fecha se le tomo protesta al suplente para ejercer en forma definitiva; se llegaría al caso de considerar que el derecho del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, de ocupar el cargo para el que fue electo es un derecho que subsiste indeterminadamente, lo que no es así, ya que dicho derecho está condicionado o supeditado al acto de toma de protesta, lo cual debe ocurrir ordinariamente el día quince de enero de no ser así en forma extraordinaria diez días después, a partir del día quince de enero en el presente caso el día veintiocho de enero. Como consecuencia a partir de esta fecha se extingue su derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fue electo y como consecuencia a la fecha de la solicitud de toma de protesta, han transcurridos más de cuatro días para su impugnación y como consecuencia a operado la causal de improcedencia contemplada en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala hecha valer por el suscrito, Ya que de no considerarlo así, no tendría razón de ser la existencia de los términos que establecen las diferentes leyes para el ejercicio de algún derecho, va que bastaría con presentar una solicitud para su ejercicio cuando se quiera y con esto se actualizarían los términos, lo que evidentemente no es posible. TENIENDO APLICACIÓN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA INDICA:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. (SE TRANSCRIBE).

SEGUNDO.- Me lo causa la resolución que se combate, en su considerando octavo, estudio de fondo de los agravios; y puntos resolutive, al concluir que resulta infundado el agravio hecho valer por el H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax. En el sentido de considerar que no existe Suspensión de Derechos Político Electorales del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, con motivos de la causa penal que enfrenta; Ahora bien, en consideración del suscrito, la resolutor carece de razón, ya que deja de observar el criterio jurisprudencial que al rubro indica:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior y partiendo de que el derecho político electoral del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, de ejercer el cargo de Presidente de Comunidad, no es un derecho que subsista en forma indefinida sino que se circunscribe o condiciona al término de la toma de protesta es decir, a más tardar el día veintiocho de enero al no cumplir con esta condición y al tomarle protesta al Presidente de Comunidad Suplente, su derecho se extingue en forma definitiva.

Luego entonces, al tratarse de un derecho del cual el mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia; y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; luego entonces al tratarse de un derecho que no subsiste más allá del día veintiocho de enero y aun más allá de la toma de protesta del suplente para desempeñar el cargo en forma definitiva. En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Luego entonces todos los impedimentos que existan para la toma de protesta deben ser superados o solventados a más tardar el día veintiocho del mes de enero o en su caso antes de que se tome protesta a el suplente en forma definitiva. Ahora bien de lo manifestado por el C: FERNANDO GUEVARA SALAZAR, en su escrito de

impugnación manifiesta que con fecha trece de enero del año dos mil once, fue privado de su libertad sometiéndose al proceso número 7/2011, de los radicados en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito judicial de Guridi y Alcocer y con fecha veintiséis de abril de la misma anualidad, obtiene su libertad provisional bajo de fianza. Es decir, que durante el tiempo que tuvo para realizar la condición (toma de protesta) para ejercer el cargo para el que fue electo se encontraba PRIVADO DE SU LIBERTAD es decir, se encontraba impedido para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales y como consecuencia opera la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Y que si bien es cierto que estos se restituyen al obtener su libertad y como consecuencia se restituyen sus derechos político electorales, también es cierto que a esa fecha se ha extinguido su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, y aun mas para dar cumplimiento a la condición que establece el artículo 20 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que la responsable carece de razón y fundamento para arribar a la conclusión que se combate, ya que se insiste se debe tomar en cuenta que se la solicitud de toma de protesta por parte del tercero interesado, no se trata de un acto autónomo o de nueva creación, sino que se debe analizar en su integridad, es decir en cuanto a la existencia real del derecho que se reclama. Por lo que se debe revocar la resolución que se combate.

TERCERO.- Me lo causa la resolución que se combate, en virtud de que la responsable, al considerar que el C FERNANDO GUEVARA SALAZAR, estuvo impedido, física y legalmente para comparecer el día quince de enero del dos mil once a rendir protesta, sin que sea óbice para ello para vulnerar en su perjuicio su derecho de voto pasivo, el hecho de que haya omitido informar oportunamente el cuerpo edilicio sobre la imposibilidad de presentarse a asumir el cargo que le fue conferido en las urnas por los votantes , puesto que nos encontramos ante un hecho notorio del que indudablemente debieron enterarse por diversos medios los integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior resulta ilógico y apartado de la realidad, puesto que en primer lugar se insiste que el cargo de Presidente de Comunidad, no es un derecho que subsista en forma indefinida sino que se circunscribe

o condiciona al término de la toma de protesta es decir, a más tardar el día veintiocho de enero al no cumplir con esta condición y al tomarle protesta al Presidente de Comunidad Suplente, su derecho se extingue en forma definitiva. Luego entonces, al tratarse de un derecho del cual. El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia; y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; luego entonces al tratarse de un derecho que no subsiste más allá del día veintiocho de enero y aun más allá de la toma de protesta del suplente para desempeñar el cargo en forma definitiva. En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. las circunstancias que le hayan impedido física y legalmente protestar el cargo en los términos de la ley Municipal. Deben ser superados mientras se esté en los términos que la Ley permite tomar protesta, es decir, hasta el día veintiocho de enero y en su caso hasta antes de que se tome protesta al suplente. Porque de lo contrario al permitir tomar protesta al propietario fuera de los términos establecidos por la ley, equivaldría a que el cargo que protestó el suplente, haya sido en forma temporal, lo que contraviene el artículo 20 de la ley en comento; y por otra parte para que el suplente ocupe el cargo de manera temporal es requisito que el propietario haya protestado el cargo, lo que en el caso no ocurre y aun más y como ha quedado analizado, los impedimentos que argumenta, se traducen en la suspensión de sus derechos político electorales, al estar impedido para ejercerlos al encontrarse privado de su libertad personal. Y no existe certeza de que los integrantes del H: ayuntamiento hayan tenido conocimiento de que se encontraba privado de su libertad puesto que no existe en el expediente prueba de ello.

La misma suerte corre lo manifestado por la responsable, respecto de los oficios, de fecha quince de enero del presente año y que fue notificado en la misma fecha y veintisiete de enero del año dos mil once y que fue notificado En la misma fecha. Se debe decir a la responsable que carece de razón y

fundamento legal alguno su conclusión, al declarar nulo el Procedimiento de Notificación que realiza el H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax. Que establece el artículo 20 de la Ley Municipal. Ya que se le debe decir que se la notificación es un acto jurídico individual y que tiene por objeto el dar a conocer un determinado acto o hecho jurídico contenido en una resolución de autoridad, ahora bien en el caso que nos ocupa, el C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, no impugna propiamente el acto de notificación, sino la resolución en si, por supuestamente adolecer de nulidad, lo que implica, reconocimiento expreso del acto o hecho jurídico que contiene la resolución. Y que en el caso es que se le cita a tomar protesta dentro de los diez días siguientes, y aún más se le envía un oficio recordatorio. Por lo que al no impugnar propiamente la notificación se está aceptando el conocimiento de la citación para la protesta del cargo de presidente de comunidad que es lo que para el caso interesa.

Por otra parte si las resoluciones notificadas como al efecto resultan ser los oficios de referencia, adolecían de vicios o defectos, estas debieron haber sido impugnadas mediante los recursos que el C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, considerara pertinentes. Situación que no ocurrió y aun mas dichas resoluciones y los actos o hechos que contienen y que fueron notificados fueron rebasados por actuaciones posteriores del H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax dentro del procedimiento de instalación del cabildo, como al efecto resulta ser la toma de Protesta del Presidente de Comunidad Suplente en forma definitiva de la Colonia el Alto que resultó ser el suscrito. DICHOS ACTOS Y RESOLUCIONES A LA FECHA CONSTITUYEN RESOLUCIONES FIRMES EN VIRTUD DE QUE NO FUERON IMPUGNADAS EN SU OPORTUNIDAD.

CUARTO.- Me lo causa la resolución que se combate, en virtud de que en la resolución que se combate, omite pronunciarse, respecto de la situación que guardara el suscrito, respecto del cargo que vengo desempeñando como Presidente de Comunidad de la colonia el Alto de Chiautempan, Tlax. En forma definitiva y que como consecuencia de la resolución que se combate, realmente está revocando el mandato para el cual proteste en forma definitiva; ya que de no ser así, se estaría ante una realidad de que existirían dos presidentes de comunidad en funciones.

De lo anterior estamos ante un caso de revocación de mandato en forma tácita, ya que al ordenar que se tome protesta al C FERNANDO GUEVARA SALAZAR, COMO PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SIENDO QUE EL SUSCRITO ME ENCUENTRO DESEMPEÑANDO DICHO MANDATO, PARA EL CUAL PROTESTE EN FORMA DEFINITIVA. CON LO QUE O ESTAMOS ANTE EL CASO DE DOS AUTORIDADES EN FUNCIONES O REVOCACIÓN DE MANDATO. Situaciones que por sí mismas son por demás ilegales, ya que el mandato solo puede ser revocado por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 26 de la Constitución Local.

OCTAVO. La transcripción precedente permite establecer que los motivos de inconformidad formulados por **Arturo Sánchez Meneses**, son en síntesis los siguientes:

a) Si bien el derecho de voto pasivo está protegido hasta el ejercicio del cargo, la ley impone la obligación de rendir protesta en las fechas establecidas, en el caso, en la instalación del cabildo, o bien, dentro de los diez días hábiles siguientes, por tanto, el actor debió comparecer el quince de enero de dos mil once o a más tardar el veintiocho del mismo mes y año, y como no lo hizo, se extinguió la posibilidad de hacerlo, más aun, cuando el propio Fernando Guevara Salazar se abstuvo de combatir la toma de protesta del accionante.

Sin que sea trascendente, asegura, que sucedan causas ordinarias o extraordinarias que le impidan al propietario comparecer, ya que la ley no prevé excepciones, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan traer como consecuencia suspender el plazo establecido para ese efecto; por lo que, la falta de protesta del propietario implica

incumplimiento de los requisitos o condiciones de los artículos 15 y 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala, de lo que deriva la necesidad que se tome protesta al suplente con carácter definitivo, quien sólo accedería al cargo en forma temporal, si el propietario hubiera cumplido con el requisito en cuestión.

Por tanto, continúa el actor, independientemente de las causas alegadas por Fernando Guevara Salazar para intentar justificar su inasistencia a rendir protesta, como el cargo relativo lo protestó el suplente en forma definitiva, se extinguió el derecho del propietario de acceder al mismo.

Estimar lo contrario, señala el actor, sería establecer que ese derecho subsiste en forma indefinida, lo que no es así, ya que está supeditado a la toma de protesta oportuna del propietario o dentro de los diez días hábiles posteriores, lo que debió tomar en cuenta la Sala responsable para considerar improcedente el recurso interpuesto por Fernando Guevara Salazar, en términos del artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación de Tlaxcala.

b) La Sala responsable al resolver, pasó por alto la tesis de esta Sala Superior de rubro **SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**, en la que se establece que no hay suspensión de derechos políticos en razón de estar sometido a una causa penal, por lo que el propietario debió comparecer a

tomar protesta a más tardar el veintiocho de enero, ya que ese plazo no se interrumpe por ninguna causa.

c) En el expediente no existen pruebas que acrediten que el Ayuntamiento de Chiautempan tuvo conocimiento de la privación de la libertad de Fernando Guevara Salazar, como lo sostuvo la responsable, para arribar a la conclusión de que dicho órgano debía actuar conforme a esa circunstancia de hecho.

d) El aludido candidato propietario no impugnó la notificación del Ayuntamiento, conforme a la que fue citado a comparecer a rendir protesta, sino que la autoridad responsable analizó oficiosamente dicho aspecto, pasando por alto que la falta de impugnación por el afectado, implicó aceptación del contenido del llamamiento a la toma de protesta.

En efecto, alega, si la citación notificada a Fernando Guevara Salazar, mediante los oficios a que se hizo alusión le causó perjuicio, debió cuestionarla mediante el recurso pertinente, y si dejó de interponerlo, las consecuencias de tal omisión fueron rebasadas por hechos y actos posteriores.

e) La responsable omitió pronunciarse sobre la sustitución del actor, esto es, que asumió el cargo de forma definitiva, y al dejar de hacerlo, emitió una resolución que revoca un mandato que se le otorgó de forma definitiva, además que dicha determinación revocatoria únicamente la puede tomar, en su caso, por el Congreso del Estado, conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Local.

La síntesis anterior permite establecer, que los agravios del actor están dirigidos a controvertir dos aspectos esenciales de los que, en su consideración, deriva la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por una parte, que la Sala responsable, indebidamente, de manera oficiosa hizo análisis sobre la supuesta ilegalidad de las notificaciones que llevó a cabo el Ayuntamiento de Chiautempan, los días quince y veintisiete de enero de dos mil once, para citar a comparecer precisamente a Fernando Guevara Salazar, a rendir protesta como candidato propietario electo en el cargo de Presidente de Comunidad, en la Colonia El Alto, derivado de su inasistencia a la sesión de instalación de cabildo.

Tales cuestiones, aduce el actor, al no haber sido cuestionadas por el inconforme en esa instancia jurisdiccional, fueron incorrectamente consideradas por la Sala electoral responsable, para decretar la nulidad de las diligencias de notificación precisadas y proceder a revocar el acuerdo de catorce de mayo del año en curso, dictado por el Ayuntamiento señalado, en el que declaró improcedente la solicitud del propio Fernando Guevara Salazar, dirigida a dicho órgano municipal el veintisiete de abril de este año, de ser llamado a protestar el cargo para el que resultó electo, ante su inasistencia “involuntaria” a la sesión en la que debió comparecer a cumplir con dicho requisito con la oportunidad señalada en la ley aplicable.

Por otro lado aduce, que como consecuencia de lo anterior, fue ilegal que la Sala responsable ordenara al Ayuntamiento de Chiautempan, a través de sus representantes, que procedieran a notificar personalmente a Fernando Guevara Salazar para que compareciera a la sesión de cabildo para que se le tome protesta y sea instalado en el cargo de comunidad para el que resultó electo.

Tal pronunciamiento, alega el actor, implica desconocimiento de su derecho como candidato suplente, a seguir ocupando la Presidencia de la comunidad en cuestión, del que fue investido por la señalada autoridad municipal de manera definitiva, ante la inasistencia del propietario a rendir protesta en la sesión de instalación del cabildo, como lo establece el artículo 20 de la Ley Municipal en la entidad, porque normativamente en el procedimiento para asumir ese cargo público no se contempla alguna excepción ni situación extraordinaria que justifique la inasistencia a cumplir con ese requisito formal, de ahí que se actualizó la extinción del derecho del candidato "*faltista*" para asumir el cargo relativo.

Precisado lo anterior, se estima procedente llevar a cabo en primer lugar, el análisis de los disensos del actor, en los que plantea la ilegalidad de los argumentos de la autoridad responsable, relativos a las cuestiones formales señaladas, por ser su análisis de estudio preferente.

Para proceder al estudio señalado, se considera procedente hacer breve relación de los motivos de

inconformidad planteados por Fernando Guevara Salazar ante la Sala responsable, para controvertir el acuerdo del ayuntamiento que declaró improcedente su solicitud de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad para el que resultó electo, en los términos siguientes:

- Que le causaba perjuicio la respuesta a su solicitud formulada al Ayuntamiento de Chiautempan, para ser llamado a tomar protesta y ser instalado como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, en donde explicó de forma concisa y clara los motivos físicos legales y de hecho que le impidieron acudir a rendirla (haber sido privado de su libertad por su presunta responsabilidad en el delito de robo calificado)

- Que la autoridad administrativa estimó improcedente su solicitud al considerar suspendidos sus derechos político electorales a partir del dictado de diversos autos de formal prisión dictados en su contra.

- Que la consideración anterior fue ilegal porque en ninguna de dichas resoluciones se ordenó limitarlo en sus derechos políticos y civiles, dejándose de observar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución del Estado, que establece tal suspensión por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de esa pena.

- Que si bien el artículo 38 de la Constitución Federal establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a proceso penal, el precepto local referido

solamente contempla dicha suspensión por sentencia condenatoria ejecutoriada y un auto de formal prisión sólo tiene efectos provisionales.

- Que la Sala responsable en resoluciones anteriores ya había sostenido el criterio de no limitar ni suspender los derechos políticos del ciudadano por virtud de un auto de formal prisión.

- Que se le negó el derecho a tomar protesta y asumir el cargo de presidente de comunidad **con el argumento de que fue notificado legalmente a protestar el cargo**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la toma de protesta, que transcurrieron del 17 al 28 de enero de 2011 y que al no manifestar lo que a su derecho convino o la causa que se le impidió, se llamó al suplente Arturo Sánchez Meneses, quien asumió el cargo en forma definitiva; **pero como realmente se le dejó de citar conforme a la ley**, debió entenderse que dicho suplente ocupó el cargo de manera provisional, por lo que no existía impedimento para llamarlo a protestar el cargo para el que resultó electo.

- Que al no haber acudido al acto de instalación del ayuntamiento y a la toma de protesta, **dicho ente debió proceder a notificarlo** debidamente para que compareciera a hacerlo, u al no ocurrir así se debió resolver que el plazo de ley para cumplir con esa formalidad dejó de transcurrir.

- Que al haber obtenido la libertad provisional, el veintisiete de abril de dos mil once, encontró en su domicilio el

oficio del Presidente Municipal que ordenó citarlo para los efectos señalados conforme al artículo 20 de la Ley Municipal de la entidad, con el que pretendió dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal, **pero dicha citación la debió realizar el ayuntamiento por los conductos legales y no en forma exclusiva el Presidente Municipal**, previo acuerdo colegiado para notificarlo como ausente a rendir la protesta exigida dentro de los diez días hábiles siguientes.

- Que además, el oficio relatado estableció que el término de diez días establecido por la Ley Municipal para que compareciera a protestar el cargo, fenecía el veintiocho de enero siguiente, **lo que implica que no se le concedieron los diez días hábiles establecidos en dicho ordenamiento para cumplir con tal requisito**, que además deben contarse a partir de ser debidamente notificado el llamamiento por el cabildo instalado, por lo que no se le puede privar del derecho obtenido de ocupar el cargo para el que resultó electo.

- Que conforme al artículo 25 de la Ley Municipal de Tlaxcala, ante la falta de toma de protesta del suscrito se debió cubrir por el suplente de manera temporal.

Llevada a cabo la referencia anterior, conviene traer a cuentas los argumentos de la Sala responsable, emitidos para analizar los disensos resumidos y que derivaron en la revocación de la determinación de la autoridad municipal de no llamar a rendir protesta a Fernando Guevara Salazar, de la manera siguiente:

* El Ayuntamiento, al negarse a tomar protesta al candidato electo e instalarlo en el cargo de elección popular de Presidente de Comunidad, “bajo la base” de que tiene suspendidos sus derechos político electorales, por estar sujeto a un proceso criminal, **vulnera el derecho político electoral de ser votado, al no haberse emitido sentencia ejecutoria que determine su culpabilidad**, aunado a que en el auto de formal prisión el juez competente no decretó tal medida.

* El quince de enero de dos mil once, Fernando Guevara Salazar, estuvo impedido física y legalmente para comparecer a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, ya que se encontraba privado de su libertad, además que no es óbice para vulnerar su derecho de voto pasivo, el que haya omitido informar al cuerpo edilicio sobre dicha situación, puesto que se trató de un hecho notorio del que indiscutiblemente se enteraron los integrantes del cabildo, por lo que el procedimiento llevado a cabo por las autoridades para designar al suplente, derivado de tal inasistencia fue contrario a la Ley Municipal, y en consecuencia la toma de protesta del sustituto devino ilegal.

* De autos se advierte que sin mediar acuerdo tomado en sesión de cabildo, el Presidente Municipal giró oficio al Secretario del ayuntamiento, el quince de enero del dos mil once, para que notificara al candidato electo *faltista* sobre su obligación de comparecer a rendir protesta, siendo que ese funcionario fue nombrado hasta el dieciséis siguiente, como se advierte del expediente, por lo que la notificación que hizo a

dicho propietario en la misma fecha, a las veintiuna horas quince minutos, es nula y, por tanto, no pudo correr en perjuicio del requerido el plazo de diez días que establece el artículo 20 de la referida Ley Municipal, para tener por perdido su derecho de asumir el cargo.

* Debe ser el *“Ayuntamiento”*, a través de su representante, el que proceda a notificar a los ausentes a la toma de protesta, que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Municipal es el síndico, de manera que la notificación de que se trata carece de validez.

* Por todo lo anterior, el oficio PM/CHIAU/020/2011, de veintisiete de enero de este año, del Presidente Municipal de Chiautempan, también carece de validez, porque con éste se pretendió notificar a Fernando Guevara Salazar que al día siguiente, vencerían los diez días hábiles con que contaba para comparecer a rendir protesta, al resultar igualmente contrario al procedimiento establecido en la legislación municipal.

* Por las circunstancias reseñadas procede revocar el acuerdo reclamado al Ayuntamiento de Chiautempan, para ordenar a dicha autoridad proceda a citar a Fernando Guevara Salazar a Sesión de Cabildo y le tome protesta para instalarlo como Presidente de Comunidad, debiendo adoptar las medidas necesarias para restituirlo en el pleno goce de sus garantías y derechos vulnerados.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se estima **infundado** el primer agravio que se analiza, en el que se alega el ilegal proceder de la responsable, de abordar el análisis de la supuesta ilegalidad de las notificaciones cuestionadas, sin que existieran agravios del inconforme en ese aspecto.

De lo reseñado se evidencia con claridad, que el disenso del accionante carece de sustento, en virtud de que opuestamente a lo aducido, en la instancia local el ahí inconforme sí hizo valer la ilegalidad de las notificaciones que le fueron practicadas para llamarlo a rendir protesta, ya que expuso al efecto que tal citación debió haber sido acordada por el ayuntamiento y no de manera personal por el Presidente Municipal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que tal motivo de inconformidad fue examinado por la Sala responsable, estimándolo fundado, sobre la base de que el Presidente Municipal, *motu proprio*, el quince de enero de dos mil once, giró un oficio a quien denominó Secretario del Ayuntamiento, no obstante que a quien designó para ese encargo lo asumió hasta el día dieciséis siguiente, motivo por el cual, la actuación del Presidente era nula, corriendo igual calificación la notificación que derivada de tal mandato se hizo a Fernando Guevara Salazar.

Lo anterior fue considerado así por la Sala responsable, en virtud que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Municipal, correspondía al Ayuntamiento a través de sus representantes

legales, notificar a los ausentes, formalidad que al dejar de ser acatada, evidencia otra irregularidad en el procedimiento de notificación del actor, derivando como consecuencia la nulidad de esa actuación.

Por tanto, concluyó la Sala responsable, el oficio PM/CHIAU/020/2011, de veinte de enero de dos mil once, también adolece de legalidad para producir efectos, ya que se dirigió a Fernando Guevara Salazar, para hacerle saber que el día siguiente, se vencían los diez días hábiles que le concedía la ley aplicable para comparecer a cumplir con la formalidad referida, actuación contraria al procedimiento legal para ese efecto.

Ahora bien, lo aducido por el actor en vía de agravios, carece de sustento, al estimarse correcta la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional responsable, de declarar la nulidad e invalidez de la notificación señalada.

A efecto de explicar lo anterior, conviene transcribir el artículo 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala:

Artículo 20. El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.

La disposición legal anterior, permite apreciar que en un primer momento, corresponde al candidato propietario electo

comparecer en la fecha fijada para la instalación del cabildo a rendir protesta del cargo, pero si por alguna razón ésto no acontece surge un imperativo para la autoridad municipal, de proceder a comunicarle en forma oficial, el plazo en el que debe acudir a asumirlo, motivo por el cual, es un punto fundamental que en la operatividad de su llamamiento se debe respetar el principio de legalidad.

Derivado de ello, ese acto formal de notificación, reviste singular importancia, en tanto que se traduce en un aspecto fundamental, para la debida consecución de la señalada toma de protesta.

Esto es, la exigencia de respetar esa formalidad esencial, cobra un interés mayor cuando se trata de llamar a protestar el cargo a quienes han sido electos por voluntad popular para asumir una función pública, mediante el ejercicio del sufragio, por lo que el hecho de dejar de hacerlo debidamente respecto de un candidato propietario vencedor en la elección atinente implica, vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 41, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque en el caso, la citación en análisis no se contrajo a una simple comunicación al interesado para que tuviera conocimiento de un acto de la autoridad municipal, que lo llamó a cumplir con una mera formalidad, si tomamos en cuenta que la fecha constitucionalmente definida para la toma de protesta de Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, fue el quince de enero, por lo que implicó otorgarle el derecho de poder comparecer ante

dicho órgano municipal a cumplir con una obligación política, precisamente por no haber acudido en la data legalmente establecida.

De lo anterior se sigue que en la especie, la citación al propietario a asumir el cargo, sin haberse cumplido con la formalidad de la debida notificación exigida por la Ley Municipal, acarreó como resultado un procedimiento viciado en la instalación del cabildo, porque dicho ordenamiento exige que ese acto permita al candidato propietario electo tener la oportunidad de comparecer para asumir el cargo conferido.

Esto, porque la razón de ese llamamiento al ciudadano electo, persigue posibilitarle acceder al cargo obtenido en las urnas, para hacer valer su derecho a ocuparlo de manera efectiva, lo que se traduce en el debido cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento establecido en la ley atinente para la debida integración del órgano municipal, porque del invocado numeral 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala, se desprende que el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del candidato propietario electo como presidente de comunidad, comienza con la posibilidad de éste de acudir a la toma de protesta del cargo, a efecto de llegar a asumirlo y poder ejercerlo con todas las facultades y obligaciones inherentes.

En efecto, en términos del artículo 20 de la Ley Municipal, la afectación al candidato propietario electo es una consecuencia absoluta; esto es una transgresión a su derecho humano de voto pasivo y, además al valor constitucional de protección al voto.

Por tanto, la intención de citar al propietario electo al recinto municipal, tiene como finalidades, en principio contar con la convicción de que fue debidamente llamado al acto de protesta y darle oportunidad de que quede definida su situación de representante popular designado por el voto de la ciudadanía; para así dar certeza al señalado procedimiento establecido en la ley municipal.

De lo anterior, resulta evidente la importancia y la necesidad de que se cumpla con la formalidad consistente en la citación a la toma de protesta, en tanto que su ilegal verificación constituye una violación manifiesta a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

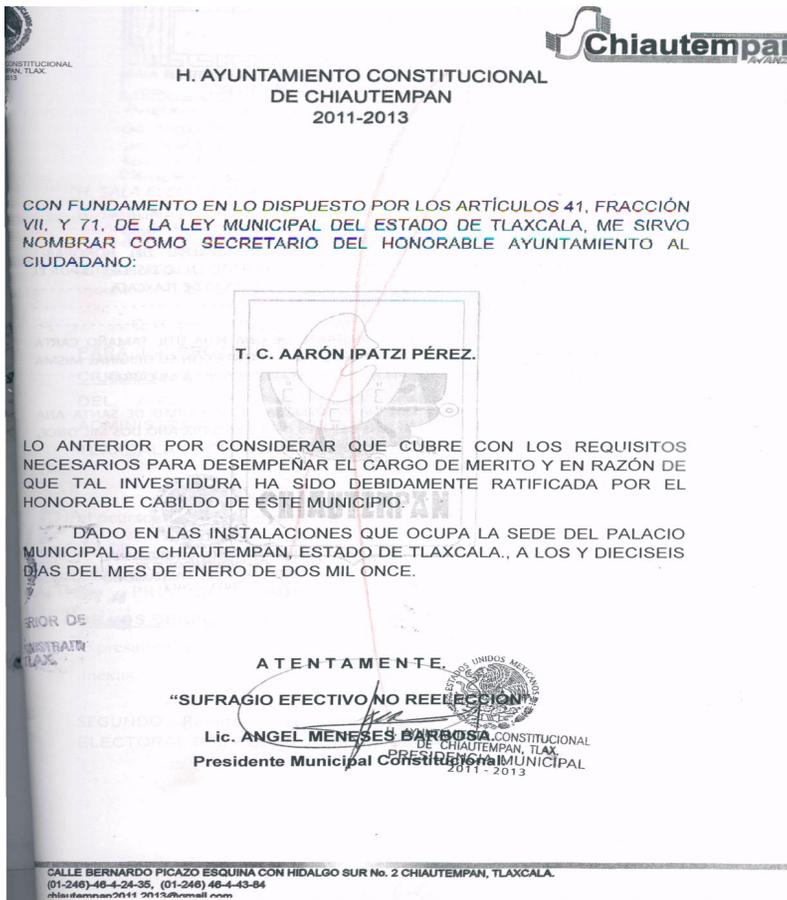
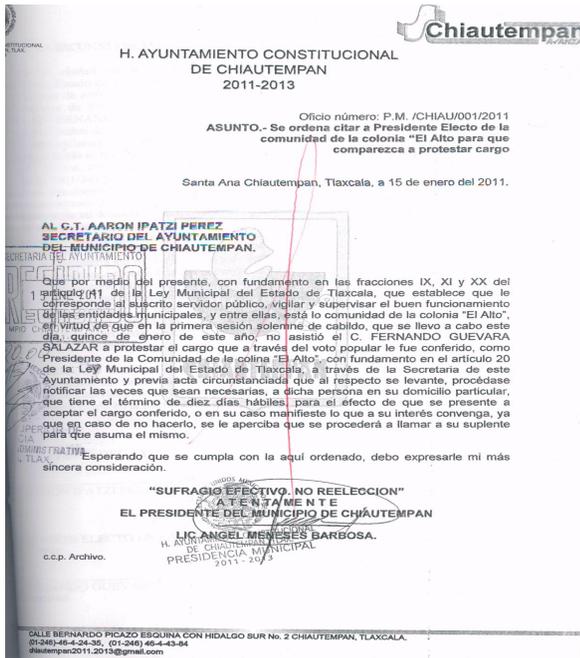
En efecto, una notificación es un acto procedimental vinculado a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 41, en relación con el 14 y 16 de la constitución, de cuyo contenido se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en sus derechos, sin tener oportunidad de comparecer en forma adecuada al procedimiento ante la autoridad que conozca del mismo y, en el que éstos se vean involucrados.

Luego, por derivación de ese principio constitucional, el acto o diligencia de la notificación que despliega una autoridad en ejercicio de sus facultades, debe entenderse como el medio específico a través del cual comunica decisiones con consecuencias jurídicas en perjuicio de una persona, que produzca la certeza de que el ciudadano que pueda resultar afectado por la determinación de autoridad que se le hace

saber, tuvo pleno conocimiento de ella, lo que supone, en principio, que lo realice quien esté investido de facultades expresas para llevarlo a cabo, y que además, sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que quede en posibilidad, en el caso, de acatar lo ordenado, si así resulta procedente.

Esto explica que jurídicamente, sólo se puede hablar que una diligencia de notificación se ajusta a la legalidad, si quienes la ordenan y ejecutan tienen competencia atribuida legalmente para esos efectos concretos, y cuando además, se han cumplido los dos momentos que permiten tenerla por configurada debidamente: que dé a conocer conforme a las reglas respectivas la resolución a comunicar, y que cumplido lo anterior, surta plenamente sus efectos.

Consecuentemente, cuando conforme con la ley aplicable, se advierte que una notificación debe ordenarla determinado ente –autoridad competente-, y cumplirla un funcionario en concreto, debidamente instalado en el cargo, y no se satisfacen dichas formalidades, la actuación atinente debe considerarse viciada de nulidad, como lo estimó la Sala responsable con relación a la citación que se pretendió hacer a Fernando Guevara Salazar, el quince de enero de dos mil once, por orden del Presidente Municipal de Chiautempan, dirigida a Aarón Ipatzi Pérez, quien suscribió el acta relativa ostentándose como Secretario del propio Ayuntamiento, siendo que esta persona si bien recibió la orden respectiva el día precisado, asumió sus funciones hasta el día dieciséis siguiente, según constancias de autos del contenido literal siguiente:



Luego entonces, si los actos de autoridad gozan, en principio, de presunción de legitimidad, lo que lleva a considerarlos legalmente validos mientras no se declare su nulidad, y ello impide tener por cierta, *a priori*, la violación que a

éstos atribuya un gobernado que se estime afectado por tal diligencia, aduciendo violación al principio de legalidad, reconocido en los artículos 41, en relación con el 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no ocurre en el caso, porque el Presidente Municipal que la ordenó comisionó a una persona a quien atribuyó la calidad de Secretario de Ayuntamiento, sin que estuviera investido de las atribuciones atinentes, es decir, que careció de competencia para llevar a cabo tal actuación, de ahí que al acreditarse estas inconsistencias procedía decretar la invalidez de dicha actuación.

A lo anterior cabe agregar, que los actos llevados a cabo por quien no teniendo el carácter de funcionario público se ostenta como tal, se pueden traducir, en algunos casos, en vulneración a diversa normatividad legal del Estado, razón de más que impide dar validez jurídica a actuaciones que así se practiquen.

Aunado a lo descrito, si en el caso, del resultado de la diligencia en que se citó al suplente, del dicho de con quien se entendió la notificación, se derivó como causa de su inasistencia a la toma de protesta que éste tenía un problema legal, ello sin duda incrementó el deber de la autoridad de agotar diversas diligencias para formalizarla conforme a las directrices de la garantía de legalidad.

Luego entonces, la citación cuestionada al Ayuntamiento de que se trata, de quince de enero de dos mil once, como se

determinó en la sentencia impugnada, resultó nula, si el efecto de tal actuación fue llamar a la toma de protesta al candidato electo al cargo público señalado, pero se vio afectada su legalidad por las circunstancias señaladas.

Lo anterior, puesto que un acto de tal naturaleza cumplimentado por quien fue comisionado por el Presidente Municipal como Secretario del Ayuntamiento, para llevarla a cabo, sin haber asumido la función y, la persona instruida para actuar en ese sentido se ostentó con dicho cargo sin haberlo asumido, es decir, careció de competencia para notificar al candidato electo, como lo adujo la Sala responsable, dicha actuación no pudo surtir efecto alguno, en el caso, tener por citado al requerido para que a partir de la fecha en que se llevó a cabo, fuera computado el plazo de diez días señalado en la ley para que compareciera a rendir protesta del cargo al que resultó electo, con la consecuencia de llamar en su lugar al suplente para que lo asumiera en caso de nuevamente dejar de asistir.

Esto, porque tal inconsistencia deriva en la inexistencia jurídica de la notificación, por haberla realizado quien no tenía atribuciones para ello, por lo que se deben anular igualmente sus efectos, ya que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede derivar de vicios de forma, de procedimiento o inclusive, como en el caso, de falta de competencia de quien ejecuta el acto, supuesto en que para reparar tal irregularidad, la autoridad respectiva debe subsanar el vicio formal en que incurrió.

En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente al interesado, esa actuación constituye un vicio formal en cuanto refiere a una cuestión procedimental que afecta los derechos del requerido y trasciende en su perjuicio, en el caso, al resultado del procedimiento de asunción al cargo para el que fue electo como propietario a Presidente de Comunidad, violación que como se dijo conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por derivar desde su origen el ejercicio de una facultad atribuida a una persona que todavía no gozaba del carácter de servidor público –Secretario del Ayuntamiento-, lo que como se dijo, debe llevar a subsanar el llamamiento relativo.

Lo anterior, porque el plazo de diez días señalado para que el propietario compareciera a rendir protesta, fue computado a partir del dieciséis de enero, acto viciado de origen, de lo que derivó en la nulidad de la toma de protesta de treinta de enero de dos mil once, a la que el órgano edilicio convocó al suplente Arturo Sánchez Meneses a protestar el cargo de manera definitiva, porque lo convocó sin fenecer el lapso a que alude la Ley Municipal de la entidad, para que el propietario se presente a asumir su cargo.

Lo anterior, si se toma como referencia para el cómputo del plazo señalado en el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala, cualquiera de los días en que se constituyó el notificador en busca de Fernando Guevara Salazar -veintiuno y veintisiete de enero de dos mil once-, ya que se puede constatar que la protesta tomada de manera definitiva al

candidato suplente Arturo Sánchez Meneses, el treinta de enero del año que transcurre, se llevó a cabo en franca violación a la hipótesis jurídica aludida.

Esto es así, porque aún de tomarse como referencia el día veintiuno de enero de este año, para la señalada toma de protesta, el plazo para llevarla a cabo corrió del veinticuatro siguiente al **cuatro de febrero** posterior, sin contar sábado veintidós y domingo veintitrés, sábado veintinueve y domingo treinta de enero, por haber sido inhábiles; de ahí que si el acto señalado tuvo lugar el **treinta de enero** de dos mil once, es indudable que a esa fecha aun corría el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala; lo que evidentemente ocurre de tomarse como referencia el veintisiete de enero del año en curso.

Luego entonces, como lo determina la Sala responsable, procede reponer la violación de carácter formal destacada y la autoridad municipal, para reponer la citación ilegal, en los términos en que lo expuso la Sala responsable, debe realizar nuevamente dicha actuación invalidada, necesaria para que el requerido conozca que ante su inasistencia a la toma de protesta de que se habla, debe acudir a cumplir con tal formalidad, puesto que en caso contrario, se validaría una toma de protesta sustentada en actos de autoridad viciados de origen que se deben subsanar, a efecto de no desconocer los derechos del candidato propietario a asumir el cargo para el que fue electo.

En consecuencia, al confirmar la nulidad de las notificaciones efectuadas al candidato electo con el carácter de propietario, para que asistiera a tomar protesta de su cargo, ello hace innecesario el análisis del agravio en que se aduce el desconocimiento ilegal del derecho del actor a permanecer en el cargo de Presidente de Comunidad, por haberlo protestado de manera definitiva, dado que al derivar dicha actuación del ilegal proceder del Ayuntamiento de Chiautempan, en los términos apuntados, es decir, en la citación del propietario a comparecer a protestar del cargo para el que fue electo y, en un segundo aspecto, en el desconocimiento de los plazos en que en su caso se debió tomar la protesta al suplente, éste último acto también debe dejarse sin efectos como lo sostuvo la Sala responsable.

Por tanto, procede **confirmar** la sentencia impugnada por Arturo Sánchez Meneses a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y como ésta lo estableció, subsanar la violación formal cometida, esto es, reponer el procedimiento a partir de la notificación a Fernando Guevara Salazar, en términos del artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala; de ahí que también como lo expuso la responsable, procede revocar la decisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de estimar improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior del Justicia del Estado de Tlaxcala, en la toca número 111/2011, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once.

NOTIFÍQUESE por correo al actor y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, con ausencia del Magistrado Flavio Galván

Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4982/2011.

Respetuosamente, disentimos del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-4982/2011, promovido por Arturo Sánchez Meneses, para impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio de protección de los derechos político-electorales correspondiente al Toca Electoral 111/2011 de ese órgano jurisdiccional estatal.

Los suscritos estimamos, en oposición a lo sostenido por la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, que el agravio vertido por el actor, relativo a que la responsable desatendió la circunstancia de que Fernando Guevara Salazar omitió comparecer ante el Ayuntamiento tal como lo previene el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala y, por ello, consideramos que la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional responsable es incorrecta, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 15 y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,⁴ regulan la instalación de los ayuntamientos en la entidad y prevén las reglas para que entren en funciones los suplentes en las hipótesis previstas legalmente.

Dicha normatividad fue objeto de modificación mediante decreto de siete de mayo de dos mil nueve, publicado en el periódico oficial del Estado de Tlaxcala.⁵

De los preceptos legales indicados es posible obtener las premisas siguientes:

1. Las autoridades municipales inician funciones el uno de enero posterior a su elección. (El día quince de conformidad con la normatividad transitoria citada).
2. Los Ayuntamientos se instalan con la totalidad de sus miembros propietarios, **quienes deben comparecer a la sesión prevista para la toma de protesta.**

⁴ **Artículo 15.** El Ayuntamiento iniciará sus funciones el primero de enero posterior a su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

Artículo 20. El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido este plazo no se presentan **serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.**

⁵ **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**

Artículo Primero Transitorio.

Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos el primero domingo de julio del año 2010, **ejercerán sus funciones constitucionales del 15 de enero del año 2011 al 31 de diciembre de 2013**, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo Octavo Transitorio del decreto número 11, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 1 de agosto de 2008. Posteriormente, para los efectos de lo previsto por el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente reforma, los integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día primero de enero inmediato posterior a la fecha de su elección.

3. La inasistencia de alguno de los propietarios a ese acto formal, impone al órgano municipal a notificarlo para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes a asumir el cargo, previa toma de protesta.
4. Transcurrido ese plazo, si el propietario deja de comparecer, deberá llamarse al suplente para que entre en funciones.
5. En tal supuesto, el suplente asume el cargo en forma definitiva.

La normatividad deja claro que en un primer momento, -el día que se fija para la instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de sus integrantes- existe un imperativo para los miembros propietarios consistente en asistir para que tenga verificativo ese acto formal de toma protesta y posesión en el cargo; pero en el supuesto que estos no se presenten, da inicio un deber instrumental a cargo del Ayuntamiento para **notificar a los ausentes, a efecto de que, previa protesta, asuman su cargo dentro de los diez días hábiles siguientes.**

Por otra parte, conforme con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Municipal de Tlaxcala, es facultad del Presidente Municipal, vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento, así como de las obligaciones que le deriven de las leyes respectivas.

Esto es, corresponde a dicho funcionario como titular del cuerpo edilicio, ordenar las diligencias tendentes a cumplir

satisfactoriamente las atribuciones otorgadas, y en la especie, de acuerdo con el artículo 20 del ordenamiento invocado, debe disponer lo necesario para que se notifique a los candidatos electos que dejan de asistir a tomar protesta el día señalado para la instalación del cabildo, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la sesión atinente, comparezcan a cumplir esa formalidad.

De ahí que, en este aspecto ninguna transgresión a la normatividad ocasiona el proceder del Presidente Municipal, cuando actúa en cumplimiento de los acuerdos del cabildo, o bien, de sus obligaciones legales y facultades.

En la resolución impugnada, la Sala responsable estimó actualizada la violación procedimental aducida por el actor en el medio de impugnación local, atinente a que se trató de una notificación ilegal, porque el Presidente Municipal, el quince de enero de dos mil once, *motu proprio* giró un oficio al Secretario del Ayuntamiento ordenándole que la llevara a cabo la notificación del candidato propietario electo a pesar de que no asumió funciones sino hasta el día dieciséis siguiente.

En razón de lo anterior, determinó la Sala responsable que la orden efectuada por el citado Presidente resultó nula, corriendo igual suerte la notificación mencionada.

Ahora bien, en oposición a lo resuelto por la mayoría, consideramos que en el caso, no tuvo lugar la violación

procedimental determinada por la Sala responsable, en la citación a tomar protesta de Fernando Guevara Salazar.

Aun cuando la diligencia que practicó el Secretario del Ayuntamiento el quince de enero de dos mil once, no estuviera revestida de la legalidad necesaria para servir de base en el cómputo de los diez días hábiles previstos en el artículo 20 de la Ley Municipal,⁶ lo cierto es que, en nuestra opinión, de cualquier manera, dicho plazo se cumplió a cabalidad, sin que Fernando Guevara Salazar se presentara al cabildo o, en su caso, informara su situación jurídica a fin de que esa autoridad, emitiera una determinación tomando en cuenta la imposibilidad temporal o definitiva de asumir el cargo.

Debe tenerse en cuenta que en cuenta que de las actas de notificación que obran en autos se advierte que el veintiuno y el veintisiete de enero del presente año, se llevaron a cabo diversas diligencias sin la ilegalidad atribuida al Secretario del Ayuntamiento, las cuales convalidaron la comunicación oficial practicada el quince de enero en el domicilio del ahora tercero interesado.

En efecto, de las actas de notificación elaboradas por el Secretario del Ayuntamiento que obran en autos, se desprende que dicho funcionario se constituyó en el domicilio del ahora tercero interesado, a fin de comunicarle su deber de

⁶ Según constancias de autos, en esa fecha el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan no actuaba en pleno ejercicio de su encargo porque conforme con el nombramiento emitido por el Presidente municipal de dicha localidad, el citado secretario asumió sus funciones hasta el dieciséis de enero de dos mil once.

presentarse al ayuntamiento a asumir y protestar el cargo obtenido, tal como se reseña enseguida:

- El quince de enero de dos mil once, siendo las veintiún horas quince minutos, dicho funcionario se constituyó en el domicilio ubicado en el número diecinueve de la calle Aguascalientes de la Colonia "El Alto", de lo que se cercioró por constar así en la nomenclatura de la calle y por habérselo referido los vecinos más cercanos, describiendo las características físicas del inmueble, asentando que el motivo de su comparecencia era dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio P:M:/CHIAU/001/2011, del Licenciado Ángel Meneses Barbosa, Presidente Municipal de Chiautempan y al artículo 20 de la Ley Municipal del Estado.

En dicha diligencia asentó que al tocar a la puerta no recibió contestación y que luego de haber esperado una hora procedió a retirarse dejando fijado con cinta canela en el acceso el citatorio dirigido al interesado requiriéndolo para que se presentara en el plazo de diez días hábiles, que comenzaba el día diecisiete y fenecía el veintiocho siguiente, a aceptar el cargo de Presidente de Comunidad de la colonia "El Alto", apercibido que de no hacerlo se procedería a llamar a su suplente.

- El veintiuno de enero siguiente, el señalado Secretario del Ayuntamiento regresó al domicilio precisado a efecto de notificar de nueva cuenta a Fernando Guevara Salazar, que

debía comparecer a rendir protesta del cargo señalado, sin localizarlo.

- El veintisiete de enero inmediato, el aludido Secretario del Ayuntamiento, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de Fernando Guevara Salazar, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Municipal, entendiendo la diligencia con una mujer que dijo ser la esposa de Fernando Guevara Salazar, a la que describió conforme a sus características porque omitió identificarse, indicándole que el requerido no estaba “en virtud de un problema legal”, sin dar más datos, especificando que no podía aportar más información porque así se lo indicó el abogado de su marido, omitiendo identificarse.

De dicha diligencia se advierte, que la persona con quien se entendió la diligencia, después de que se le cuestionó respecto a si podía dejarle la notificación y luego de que ésta hizo una llamada telefónica, aceptó recibirla.

El contenido de la citada comunicación oficial, le hacía saber al interesado que debía presentarse a asumir el cargo obtenido por elección popular, en virtud de que ya habían transcurrido nueve días sin que lo hubiera hecho y el plazo otorgado fenecía el veintiocho de enero, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería a llamar a su suplente.

Las citadas documentales cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafo 4, inciso c)

y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en autos obra lo asentado por el propio Fernando Guevara Salazar en el escrito de demanda del medio impugnativo primigenio, en el cual, reconoció que estuvo privado de la libertad hasta el veintiséis de abril de este año, y que al recobrarla encontró en su domicilio el citatorio de la última fecha a que se alude, al asentar como parte del segundo agravio, las consideraciones textuales siguientes:

*“... Debo decir que el día veintisiete de abril de dos mil once y una vez que obtuve mi libertad, encontré en mi domicilio el oficio número PM/CHIAU/020/2011 de fecha veintisiete de enero del año en curso suscrito por el Lic. Ángel Meneses Barbosa, Presidente Municipal Constitucional y que dirige al suscrito FERNANDO GUEVARA SALAZAR, Presidente de Comunidad Electo de la Comunidad El Alto, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y en el que refiere textualmente: ‘Que en vista de que el término legal indicado por el artículo 20, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para efecto de que usted se presente a asumir el cargo que a través del voto popular le fue conferido fenece el día de mañana viernes veintiocho de enero de dos mil once, le solicito atentamente **se sirva presentarse en las oficinas que ocupan esta presidencia municipal a manifestar lo que a su interés convenga, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con dicha petición, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley antes citada.**’...”*

Igualmente, obran en autos, las copias certificadas de las constancias del proceso penal seguido en contra de Fernando Guevara Salazar expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en Tlaxcala, remitidas por la Sala responsable anexas a su informe circunstanciado, por formar parte del Toca Electoral 111/2011, con las que se demuestra que Fernando Guevara

Salazar, en el lapso comprendido del trece de enero de dos mil once al veintiséis de abril siguiente, estuvo privado de la libertad con motivo de una causa penal que le fue instaurada en su contra, por la probable comisión de un delito considerado grave por la legislación penal local, del cual el hoy tercero interesado no estuvo en posibilidad de acogerse de beneficio de la libertad provisional.

Esto es, de los datos que aportan las referidas documentales es posible arribar a la conclusión que la periodicidad que cubrió esa privación de libertad, comprendió, el día quince de enero de dos mil once, -en el que por disposición normativa debía comparecer a tomar protesta en el cargo público correspondiente-; la fecha en que el hoy actor tomó posesión del cargo de manera definitiva, así como los diez días hábiles siguientes a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Tlaxcala contados a partir del día siguiente en que se practicaron las respectivas notificaciones.

Lo expuesto es relevante, porque el presidente de comunidad propietario, aun fenecidos los plazos de las notificaciones posteriores practicadas los días veintiuno y veintisiete de enero del año en curso, seguía privado de su libertad lo que hacía inviable jurídica y materialmente que asumiera el cargo público correspondiente.

En efecto, tomando en cuenta la práctica de las últimas dos notificaciones, los diez días hábiles que Fernando Guevara Salazar disponía para comparecer al cabildo o bien, manifestar

lo que a su interés legal convenía, con relación a la protesta de su encargo transcurrieron de la manera siguiente:

a) Si se considera como fecha de notificación el veintiuno de enero de este año, el último día en que debió comparecer era el cuatro de febrero del año actual, descontando los días veintidós y veintinueve de enero por corresponder a sábados, así como el veintitrés y treinta de ese mismo mes, por ser domingos y, en consecuencia inhábiles.

b) Si se toma como referencia el veintisiete de enero de dos mil once, el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala feneció el once de febrero de ese mismo año, sin tomar en cuenta el propio veintisiete, ni los días inhábiles correspondientes al veintinueve de enero y cinco de febrero por ser sábados; el treinta de enero y seis de febrero por ser domingos, ni el siete de febrero al ser día de descanso obligatorio en conmemoración del cinco de febrero.

Como se ve, el órgano jurisdiccional local responsable pasa por alto que las constancias de autos revelan que tanto al momento previsto para la instalación del cabildo y toma protesta de sus miembros –quince de enero de dos mil once- como en los diez días hábiles subsecuentes –cuatro y once de febrero de ese mismo año—, el hoy tercero interesado estuvo privado de su libertad y por ende, imposibilitado jurídica y materialmente para asumir el cargo con todas las facultades y obligaciones inherentes.

Por tanto, si las constancias de autos demuestran que Fernando Guevara Salazar alcanzó su libertad provisional hasta el día veintiséis de abril de dos mil once, es inconcuso que no irrogó perjuicio alguno, el hecho de que las notificaciones de quince y veintiuno de ese año hayan sido practicadas por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, pues como se dijo, dicho ciudadano estaba impedido material y jurídicamente para asumir el cargo con todas sus atribuciones y obligaciones inherentes.

En el mismo orden, tampoco puede estimarse contraria a derecho la diligencia del Secretario del Ayuntamiento, mediante la cual efectuó la referida notificación a Fernando Guevara Salazar, de conformidad con lo ordenado por el Presidente Municipal.

Ello es así, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracciones III y VIII, del invocado ordenamiento municipal, entre las atribuciones de dicho funcionario está la de auxiliar tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal, a llevar el control de los asuntos de los Presidentes de Comunidad, darles seguimiento preciso respecto de su avance; además de tener encomendado vigilar que oportunamente y en los términos de ley, se den a conocer “a quienes corresponda”, los acuerdos que emita el cuerpo colegiado municipal y quien lo preside.

En ese orden de ideas, arribamos a la conclusión que la actuación del Secretario del ayuntamiento mencionado, en

oposición a lo resuelto por la mayoría y a lo señalado por la Sala responsable, tiene plena validez y eficacia jurídica, por resultar acorde a lo previsto por la Ley Municipal en los términos apuntados, lo que trae como consecuencia el surtimiento de sus efectos jurídicos, en el caso, tener por notificado al candidato electo como propietario para los efectos de su comparecencia a rendir protesta y, en consecuencia, por satisfecho lo ordenado en ese sentido por el artículo 20, del ordenamiento local referido.

En razón de lo anterior, quienes suscribimos el presente voto particular, consideramos que deviene ilegal la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que ante la falta de tal citación se contravino la garantía de audiencia de Fernando Guevara Salazar, porque como se ha expuesto, éste no ocurrió a la sesión en la que debió protestar el encargo debido a la imposibilidad material que derivó de que estuvo privado de la libertad sometido a proceso penal, pero ello, de ningún modo obedeció a las notificaciones que le practicaron en su domicilio particular, cuya ilegalidad se desvirtuó con las pruebas analizadas, así como a la omisión de informar al Cabildo su situación jurídica.

Por otro lado, en concepto de los suscritos la autoridad responsable violó en perjuicio del promovente, lo dispuesto por los citados artículos 15 y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en tanto que, ante la inasistencia del hoy tercero interesado a tomar la protesta legal, se generó a su favor el

derecho al haber tomado protesta como suplente de forma definitiva, por lo siguiente.

Con el objeto de explicitar las razones que motivan nuestra opinión, estimamos necesario precisar que el sistema electoral de nuestro país, encuentra en las leyes aplicables, el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos técnicos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos, que a su vez se convierten en escaños o en cargos públicos; es decir, las normas legales definen la forma en la que han de ser asignados y distribuidos los cargos electivos, ya se trate de democracia directa o representativa.

Conforme a ese sistema, la elección de gobernantes se lleva a cabo en concordancia con el sistema democrático representativo y debe respetar la voluntad del electorado expresada en las urnas.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme con lo anterior, en nuestro concepto, el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente el contender en una campaña electoral, así como su posterior

proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, además de su permanencia en éste por el período correspondiente a fin de que cumpla sus finalidades inherentes.

De esta manera, el derecho a votar y ser votado, conforman una misma institución, base de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto susceptibles de tutela jurídica, porque su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, corresponde al legislador ordinario de cada entidad federativa determinar la normatividad específica en relación a la asunción de los cargos públicos municipales, así como las reglas para la forma de operar de las suplencias en esta clase de cargos; es decir, aquellas directrices que establecen la manera como los suplentes asumen el cargo y si lo hacen en forma provisional o definitiva, pues si los órganos no están debidamente integrados o funcionando de manera efectiva, la soberanía popular vería limitadas sus posibilidades de expresión.

Al respecto, debe decirse, que el marco regulatorio de la elección, toma de protesta y asunción al cargo de los Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, está contenido en los artículos 23, fracción I y 90 de la Constitución de la entidad; 18, 225 fracción III, 413, 414 y 416 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del propio Estado.

Tales disposiciones permiten derivar las siguientes consideraciones:

- Son obligaciones de los ciudadanos desempeñar las funciones electorales para las que son designados y los Presidentes de Comunidad, deben ser electos el primer domingo de julio de cada tres años, debiendo la ley determinar las reglas y los procedimientos aplicables.
- El ayuntamiento debe integrarse según el cargo por propietarios y por cada uno de éstos habrá un suplente, y tratándose de Presidentes de Comunidad, la ley aplicable determinará las reglas, procedimientos y modalidades de su elección, atribuciones y obligaciones; si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejara de desempeñar el cargo, debe ser sustituido por el suplente o procederse conforme a lo descrito por la ley de la materia.
- Las disposiciones del Código Electoral tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para renovar, entre otros cargos, las Presidencias de Comunidad, y

los requisitos de elegibilidad son los mismos para propietarios y suplentes.

- Las candidaturas para Presidentes de Comunidad deben registrarse mediante fórmulas completas, debiendo contener cada una los nombres completos de los candidatos y los suplentes y las boletas electorales atinentes contendrán el emblema del partido político postulante y un recuadro por cada fórmula.

Ahora bien, los anteriores preceptos legales permiten derivar los parámetros determinantes para llegar a la debida intelección de los alcances del artículo 20 de la Ley Municipal, en el que fundó su actuación la Sala Electoral responsable para emitir la sentencia impugnada.

Esto es, del diseño de la normatividad que regula la forma de proceder de la autoridad municipal, ante la inasistencia del candidato propietario a la sesión de instalación del ayuntamiento a protestar el cargo de Presidente de Comunidad para el que resultó electo, se advierte el deber de citar a dicho funcionario electo para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes a cubrir esa formalidad y, si tampoco acude, determine llamar al suplente, a efecto de que **lo asuma de manera definitiva**.

En las relatadas condiciones y dada la redacción del artículo 20 de la Ley Municipal en la entidad, en nuestro concepto, al suplente únicamente le corresponde asumir un cargo de

elección popular, en el caso de que el propietario deje de protestarlo formalmente.

En el caso, Fernando Guevara Salazar y Arturo Sánchez Meneses, fueron propuestos en una fórmula electoral por el Partido Revolucionario Institucional, con la calidad de propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Presidentes de comunidad en el municipio de Chiautempan.

En virtud de que resultaron vencedores, al primero le derivó el derecho de asumir el cargo, previa observancia de la normativa aplicable para ese efecto, de cuyo incumplimiento le procedió la imposibilidad para asumirlo, al dejar de comparecer a protestarlo o, en su caso, al no informar a la autoridad municipal las razones por las cuales no comparecería.

En otras palabras, si bien es cierto que como participante en la elección, el suplente únicamente adquiere la expectativa de asumir el cargo por el que es postulado, al quedar ubicado precisamente en la posición de sustituto, también lo es, que de actualizarse la hipótesis en la que el propietario deja de asistir a rendir la protesta, o en su caso, omite informar al órgano municipal las razones por las cuales no puede acudir para que esta autoridad esté en condiciones de emitir una determinación tomando en cuenta, por ejemplo, la imposibilidad temporal o definitiva de asumir el cargo, entonces aquél lo asumirá **en forma definitiva** conforme al marco legal invocado.

En efecto, en el caso a estudio, el ejercicio del derecho político a ser votado presenta una implementación material exigente, porque quienes se ven favorecidos con el sufragio popular, si bien alcanzan esa prerrogativa, a la vez asumen el deber constitucional y legal de ocupar el cargo público que la ciudadanía les confiere mediante el voto, lo cual se traduce en un actuar obligatorio que implica, de inicio, el asumir todas las funciones inherentes, previa la protesta exigida legalmente como requisito formal para ello.

De ahí, que la operatividad necesaria para satisfacer este derecho político-electoral, a través de elecciones libres y auténticas, requiere como elemento o condición esencial, que el sujeto propuesto por un partido político no sólo sea votado, sino que de ser electo esté en posibilidad de desempeñar las funciones propias al encargo de que se trate.

Luego, si el esquema de la normatividad en análisis, persigue armonizar el respeto del derecho ciudadano y la integración oportuna del ayuntamiento, es entendible que ese acto formal y material no pueda ser postergado de manera indefinida, lo cual, dota de racionalidad la determinación del legislador estatal para establecer un plazo perentorio para tal efecto.

Dicha circunstancia, sin lugar a dudas, es útil para evidenciar un hecho relevante, atinente a que el hoy tercero interesado alcanzó con posterioridad a los diversos momentos en que podía ejercer su derecho a asumir el cargo –esto es, los días

quince, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil once- el beneficio de la libertad caucional.

Lo anterior, no deviene suficiente para confirmar la determinación realizada por la Sala responsable, porque con base a lo que esta Sala Superior ha expresado, respecto de la interpretación armónica y sistemática de la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo dispuesto en los dispositivos 14, 16, 19, 21 y 102, de la propia norma fundamental y en privilegio del principio de presunción de inocencia, es posible arribar a la convicción que **la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el sujeto se encuentre privado materialmente de su libertad.**⁷

Dicho criterio, contendió en la contradicción de tesis 6/2008-PL del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en sesión de ese máximo órgano jurisdiccional de veintiséis de mayo de dos mil once, emitió el criterio jurisprudencial siguiente:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de

⁷ Ver tesis relevante XVI/2007, correspondiente a la Cuarta Época, consultable en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Tesis Relevantes*, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1654 y 1655, con el rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**.

formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que **el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad**, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

De acuerdo con los anteriores criterios, es posible determinar que, en nuestro concepto, Fernando Guevara Salazar al momento en que debió comparecer a tomar protesta de su cargo y en los subsecuentes diez días hábiles que tenía como posibilidad para desplegar dicho acto de protesta —15 de enero de dos mil once, así como, el cuatro y once de febrero de ese mismo año — estaba privado de su libertad, lo que hacía inviable jurídica y materialmente que asumiera el cargo público correspondiente.

Sin que en nuestra opinión sea posible considerar que el hecho de que con posterioridad haya alcanzado su libertad provisional bajo fianza, pudiera implicar la posibilidad de asumir el cargo correspondiente, que se estima extinto, en razón de que el treinta de enero anterior fue asumido y protestado en forma definitiva por el suplente, actor en la presente instancia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo cual, impediría revertir en su perjuicio ese acto jurídicamente válido.

En consecuencia, los suscritos consideramos, que tal como lo alega el promovente, la determinación de la autoridad responsable no se ajusta a derecho y, lo procedente sea revocar la sentencia impugnada la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, impugnada por Arturo Sánchez Meneses, así como confirmar la decisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de estimar improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia “El Alto”, de ahí, que por cuanto hace los tópicos examinados, estimamos que los agravios debieron calificarse como fundados.

Ante ello, devendría innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor.

Lo expuesto constituye las razones torales que sustentan nuestro disenso con el fallo que se dicta en el presente juicio ciudadano.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**